

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-108/2013.

**ACTOR: CRIS GERMÁN MEDINA
MOTA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Cris Germán Medina Mota, en contra de la sentencia de seis de julio de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-624/2013, en la que se revocó su registro como candidato a sexto concejal propietario del municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2012-2013,

para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca y de los Ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos, de la citada entidad federativa.

2. Registro de coaliciones. Mediante acuerdos CG-IEEPCO-17/2013 y CG-IEEPCO-18/2013¹ de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro de la coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

En el convenio de la referida coalición, se establecieron los métodos de selección de candidatos a diputados y concejales.

3. Registro de candidaturas y prevención. El tres de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, dictó el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013², por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos

¹ Hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un dato que se encuentra en el cuerpo del acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, consultable en la página web del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca <http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/01ACUREGCONCE.pdf>

² Hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un dato consultable en la página web del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca <http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/01ACUREGCONCE.pdf>; así mismo se encuentra en las constancias del diverso expediente SX-JDC-623/2013.

que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013; en dicho acuerdo se reservó el registro de diversas planillas, entre otras, de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, a efecto de que se integrara con al menos el cuarenta por ciento de candidatos y candidatas de un mismo género y se les requirió para que rectificaran sus solicitudes de registro de candidaturas a concejales de los ayuntamientos.

4. Escrito presentado por la coalición *Unidos por el Desarrollo*. El seis de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el escrito signado por el Comité Directivo de la referida coalición, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento antes referido, rectificando sus solicitudes de registro de candidaturas referentes a género en ochenta y seis municipios.

5. Registro de candidaturas. En la misma fecha, el mencionado Instituto Electoral emitió el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, por el cual en forma supletoria se registraron las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, una vez realizadas las modificaciones correspondientes para cumplir con la cuota de género, entre ellas, la planilla de la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

6. Renuncias a los cargos de Concejales. El seis de junio de dos mil trece, el instituto electoral de Oaxaca, recibió diversos

escritos de renuncia presentados, entre otros, por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

7. Solicitudes de sustituciones. Del diecisiete al veintisiete de junio de dos mil trece, la señalada coalición presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitudes de sustituciones de candidatos y candidatas con motivo de las renunciaciones presentadas.

8. Acuerdo por el cual se aprueban las sustituciones a Concejales de los Ayuntamientos en Oaxaca. El veintinueve de junio del año actual, el Consejo General multicitado aprobó en sesión ordinaria el acuerdo CG-IEEPCO-56/2013, por el cual aprobó las sustituciones de candidatas y candidatos a Concejales de los Ayuntamientos.

II. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.

1. Demanda de JDC. Inconforme, el tres de julio de esta anualidad, Jorge Barbosa Gutiérrez, quien se ostentó con el carácter de candidato registrado como sexto concejal propietario de la planilla postulada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, por el municipio de Matías Romero Avendaño promovió juicio ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. Sentencia del JDC. Acto impugnado. El seis de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa, resolvió el juicio ciudadano

SX-JDC-624/2013, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, revocar *el registro de Cris Germán Medina Mota como candidato a sexto concejal propietario en el municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.*

Asimismo, en dicha sentencia se vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que en un plazo de tres horas registrara a Jorge Barbosa Gutiérrez como candidato a sexto concejal propietario del ayuntamiento citado.

3. Registro del nuevo candidato a sexto concejal propietario. En cumplimiento, el seis de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-78/2013, por el que, entre otras cuestiones, registró a Jorge Barbosa Gutiérrez como candidato sustituto en el lugar que ocupaba el actor.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda de JRC y recepción en Sala Regional Xalapa. Inconforme, el diez de julio, el actor presentó, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Oaxaca, misma que fue remitida a la Sala Regional Xalapa, y ésta a su vez, a la Sala Superior.

2. Sustanciación en la demanda en la Sala Superior. El dieciséis de julio, se recibió el asunto mencionado en la Sala Superior.

El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley integró el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-108/2013 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad se elaboró el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, como se detalla en el apartado siguiente, en la demanda se advierte que lo impugnado es una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Sala Superior es la única competente para conocer de la impugnación de dichas sentencias.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

La demanda del asunto que se analiza debe entenderse promovida en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-624/2013, que revoca el registro del actor como candidato a sexto concejal propietario del municipio de Matías Romero Avedaño, Oaxaca,

y no contra el acuerdo CG-IEEPCO-78/2013 del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el cual se registra al candidato sustituto, en atención a lo siguiente.

De acuerdo con la jurisprudencia del rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*³, el juzgador tienen el deber de analizar la demanda correspondiente, con el objeto de determinar con razonabilidad la intención real del promovente.

En el caso, en el *rubro* de la demanda se señala, como acto impugnado, el acuerdo CG-IEEPCO-78/2013, y se precisa como autoridad responsable, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y esta situación se replica en el apartado de *actos reclamados* y otras partes de la demanda en las que se hace referencia a dicho acuerdo como acto impugnado.

³ El texto íntegro de dicha jurisprudencia es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Consúltense en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.411, y como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Sin embargo, en el mismo escrito de demanda, en los apartados de *autoridad responsable*⁴, y de los requisitos de *forma*⁵ de la demanda, el actor identifica como autoridad responsable a la Sala Regional Xalapa.

Asimismo, el demandante, al referirse a la oportunidad para presentar su escrito, indica que *la sentencia impugnada fue notificada el día seis de julio*⁶.

Igualmente, en el cuerpo de la demanda, el actor señala que es *ilegal que se considere en la sentencia necesaria [la] ratificación [del escrito de renuncia]*⁷.

Esto es, del escrito de demanda se advierte que el ciudadano actor impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en la que, en lo conducente, se revocó su registro como candidato a sexto concejal propietario del municipio de Matías Romero, Oaxaca, y que las referencias al acuerdo del instituto local están dadas como referencia a un acto posterior vinculado con el tema.

Máxime que la sentencia de la Sala Regional es el acto en el que se emite la determinación jurídica de revocar el registro del actor como candidato, y esto es precisamente lo impugnado por éste.

⁴ Confróntese la página que se identifica como 4 en la demanda.

⁵ Véase la página que se identifica como 6 en la demanda.

⁶ Ídem p. 8, quinto párrafo.

⁷ Ídem p.11, segundo párrafo.

Por tanto, lo procedente es tener como acto impugnado la sentencia de seis de julio de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-624/2013.

TERCERO. Improcedencia de la demanda.

La demanda del asunto debe desecharse, porque el juicio de revisión constitucional electoral no es un medio idóneo para impugnar las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y es inviable reencauzarla a recurso de reconsideración, porque resultaría improcedente, como se explica a continuación.

A. No se actualiza alguna hipótesis de procedencia del JRC.

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional al rubro indicado es improcedente, pues la interpretación de sus hipótesis de procedencia excluye como actos impugnados a las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que *el juicio de revisión constitucional electoral **sólo procederá** para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias.*

SUP-JRC-108/2013

Esto es, conforme a dicho precepto, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente procede para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante el transcurso de estas, lo cual, evidentemente excluye a las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que no son autoridades de alguna entidad federativa.

Asimismo, esta lectura se corrobora dado que en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé el recurso de reconsideración como medio idóneo para impugnar las sentencias de las salas regionales.

De manera que, el juicio de revisión constitucional electoral no es un medio procedente para impugnar las sentencias de una sala regional.

En el caso, el ciudadano Cris Germán Medina Mota, impugna la sentencia de seis de julio de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-624/2013, en la que se revocó su registro como candidato a sexto concejal propietario del municipio de Matías Romero, Oaxaca.

Por tanto, es evidente que la demanda del actor no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, ni en alguna situación semejante que pudiera suponer que es extensiva la procedencia, sino que, por

el contrario, se ubica en un caso en el que es evidente la exclusión de ese medio para impugnar las sentencias de una sala regional.

En consecuencia, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente.

Esto, con independencia de que se actualicen otras causas para rechazar la demanda.

B. Inviabilidad jurídica para reencauzar el asunto a Recurso de Reconsideración.

No pasa por alto para este Tribunal, que el recurso de reconsideración, como se adelantó, es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal y que, ante ello, en principio, lo procedente sería reencauzar el presente asunto a ese recurso, sin embargo, dado que el mismo resultaría también improcedente, es jurídicamente inviable hacerlo, como se demuestra a continuación.

En efecto, en la hipótesis de que el asunto se reencauzara a recurso de reconsideración se actualizaría la causa de improcedencia de extemporaneidad.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-JRC-108/2013

establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la demanda se presente de manera extemporánea.

El plazo para presentar la demanda del recurso de reconsideración, conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento jurídico antes invocado, es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En el entendido de que, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal en cita, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, el actor afirma expresamente en su demanda⁸, que fue notificado de la resolución reclamada el seis de julio de dos mil trece.

Esto es, tomando en cuenta lo anterior y dado que el acto impugnado está relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de Oaxaca, el plazo legal de tres días en el que debía presentarse la demanda del recurso de reconsideración transcurrió del siete al nueve de julio de dos mil trece.

⁸ Véase la página que el actor identificado como 8 de su demanda, penúltimo párrafo.

SUP-JRC-108/2013

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el diez de julio, es evidente que resultaría extemporáneo, de ahí que sería inviable reencauzar el asunto a recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral sin que en el particular sea procedente reencauzar a recurso de reconsideración por las razones expuestas con antelación.

Máxime que en un sentido similar se pronunció este Tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-30/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda promovida por Cris Germán Medina Mota, en contra de la sentencia de seis de julio de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-624/2013, en la que se revocó su registro como candidato a sexto concejal propietario del municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Notifíquese, por correo certificado al actor; por correo electrónico a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en Xalapa, Veracruz, así como por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de esta sentencia, y por estrados a los demás interesados, con

SUP-JRC-108/2013

fundamento en el artículo 26, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SUP-JRC-108/2013

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA